

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: SCM-JE-63/2019 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA
GUADALUPE HUERTA
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: HUGO
ABELARDO HERRERA SÁMANO

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca** la resolución dictada por el Tribunal responsable el seis de agosto, en los autos del juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-027/2019 y acumulados.

G L O S A R I O

Actora:	María Guadalupe Huerta Hernández (SCM-JE-63/2019)
Actores:	Ismael Osvaldo Martínez Espinosa (SCM-JE-66/2019) y Óscar Aranda Sánchez (SCM-JE-71/2019)
Adenda	Adenda al Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios a Salarios celebrado entre las partes actoras y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el quince de abril siguiente.
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

¹ A partir de aquí, todas las fechas estarán referidas a este año salvo que se mencione otro de manera expresa.

SCM-JE-63/2019 Y ACUMULADOS

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Contrato de prestación de servicios:	Contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual) para brindar apoyo en las actividades atinentes a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos fiscal dos mil diecinueve y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo dos mil veinte, celebrado el primero de abril del año en curso, entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y las partes actoras.
Convocatoria:	Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el treinta y uno de enero del año en curso, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
JEL:	Juicio Electoral Local
JE	Juicio Electoral Federal
Junta administrativa:	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Partes Actoras o Partes Promoventes:	María Guadalupe Huerta Hernández (SCM-JE-63/2019), Ismael Osvaldo Martínez Espinosa (SCM-JE-66/2019) y Óscar Aranda Sánchez (SCM-JE-71/2019).
Reforma:	Reforma al artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de abril del año en curso.
Reglamento:	Reglamento en Materia de Relaciones laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral local: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por las Partes Actoras, y de las constancias que integran los expedientes, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Del acto impugnado:

I. Contratación. El primero de abril, el IECM celebró contrato de prestación de servicios con diversas personas, entre otras, con las Partes Actoras, con el objeto de que proporcionaran sus servicios como personal eventual, por honorarios asimilados a salarios, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de octubre.

II. Acuerdo modificatorio del periodo de contratación. El once de abril, la Junta administrativa aprobó el Acuerdo IECM-JA058-2019, en el cual se modificó el periodo de contratación del personal eventual para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre.

III. Adenda. El quince de abril, la Junta administrativa suscribió la adenda que modifica la Cláusula Cuarta del Contrato de prestación de servicios, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

IV. Demandas de JEL. El quince y veintitrés de abril, las Partes Actoras y otra persona, presentaron, en la Oficialía de

SCM-JE-63/2019 Y ACUMULADOS

Partes del IECM escritos de demanda, cuestionando el Acuerdo IECM-JA058-19 y la Adenda.

Los juicios se registraron con las claves siguientes:

Parte actora	Expediente	Fecha de presentación
Lilia Rodríguez Calva	TECDMX-JEL-027/2019	15-04-2019
Óscar Aranda Sánchez	TECDMX-JEL-056/2019	23-04-2019
María Guadalupe Huerta Hernández	TECDMX-JEL-060/2019	23-04-2019
Ismael Osvaldo Martínez Espinosa	TECDMX-JEL-068/2019	23-04-2019

V. Resolución del JEL. El veinte de junio, el Tribunal Electoral local resolvió de manera acumulada los JEL antes precisados, en el expediente **TECDMX-JEL-027/2019 y acumulados**, en el sentido de desechar de plano las demandas, en virtud de que consideró que las presuntas vulneraciones a sus derechos laborales son consecuencia directa de un acto administrativo.

VI. Demanda de JE. Inconformes con lo anterior, las Partes Actoras, el veintiocho de junio, presentaron escritos de demanda, los cuales se radicaron con las claves SCM-JE-43/2019, SCM-JE-45/2019 y SCM-JE-48/2019.

VII. Sentencia del JE. El veinticinco de julio, esta Sala Regional emitió la resolución en el JE identificado con la clave SCM-JE-43/2019 Y SUS ACUMULADOS², en cuyo resolutive SEGUNDO, se determinó revocar la resolución dictada en el JEL identificado con la clave TECDMX-JEL-027/2019 y acumulados, para los efectos siguientes:

² En el cual, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió voto particular.

SÉPTIMO. Efectos. Toda vez que en el considerando que antecede esta Sala Regional **revocó** la resolución impugnada, enseguida se procede a establecer los efectos del fallo protector.

El Tribunal local deberá analizar, en primer término, la competencia de la Junta administrativa para emitir los actos primigeniamente impugnados y, únicamente en caso de concluir que dicho órgano contaba con facultades para ello, dictar –a la brevedad– una nueva determinación en la que, a través del medio de impugnación local que estime conducente, conozca y resuelva, mediante un análisis de fondo, los motivos de inconformidad hechos valer en las demandas de los expedientes siguientes:

Expediente	Promovente
TECDMX-JEL-056/2019	Oscar Aranda Sánchez
TECDMX-JEL-060/2019	María Guadalupe Huerta Hernández
TECDMX-JEL-068/2019	Ismael Osvaldo Martínez Espinosa

VIII. Resolución de los JEL impugnada. El seis de agosto, el Tribunal Electoral local en cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que precede, emitió la resolución identificada con la clave TECDMX-JEL-27/2019 Y ACUMULADOS, en la cual determinó desechar de nueva cuenta las demandas al estimar que su presentación fue extemporánea.

B. De los JE:

I. Demandas. Inconformes con lo anterior, los días catorce, quince y dieciséis de agosto, las Partes Actoras presentaron los JE.

II. Recepción y turno. Los días veinte, veintiuno y veintidós siguientes, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y demás anexos que el Tribunal Electoral local estimó pertinente enviar, por lo

SCM-JE-63/2019 Y ACUMULADOS

que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar los JE SCM-JE-63/2019, SCM-JE-66/2019 y SCM-JE-71/2019 y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

III. Radicación. El veintiuno y veintidós de agosto siguiente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

IV. Admisión de las demandas. El veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor, admitió las demandas, así como las pruebas documentales ofrecidas, las que quedaron desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

V. Cierre de instrucción. Al no quedar pruebas pendientes por desahogar ni diligencias, por desahogar, el Magistrado Instructor, en su momento, decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que se promovieron por personas ciudadanas, por propio derecho, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que resolvió desechar de plano sus demandas, en virtud que consideró que su presentación no fue oportuna; por tanto, se trata de un acto emitido por un órgano jurisdiccional electoral de una entidad federativa y de un supuesto normativo respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Acuerdo INE/CG329/20173 de veinte de julio del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios SCM-JE-63/2019, SCM-JE-66/2019 y SCM-JE-71/2019, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y la sentencia controvertida.

En ese sentido, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, y atendiendo al principio de economía procesal, procede resolver dichos expedientes de manera conjunta, expedita y completa, atento a lo previsto los artículos 31, de la Ley de Medios, 199, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, por lo que se deben acumular los expedientes **SCM-JE-66/2019 y SCM-JE-71/2019 al SCM-JE-63/2019**, al ser el más antiguo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta resolución a los expedientes de los JE acumulados.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y cuya última modificación es del doce de noviembre de dos mil catorce.

SCM-JE-63/2019 Y ACUMULADOS

TERCERO. Requisitos de procedibilidad y causales de improcedencia. Las demandas reúnen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 párrafo 1; 9, párrafo 1, y 13, de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también a los Juicios Electorales, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los JE se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

- **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante el Tribunal Electoral local; en éstas se hizo constar el nombre y firma de quien promovió, se señaló el domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto, se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios, y ofrecieron pruebas.

- **Oportunidad.** El presente requisito está satisfecho, pues las Partes Actoras presentaron su demanda dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios, como se analiza en seguida:

SCM-JDC-63/2019

La sentencia impugnada se notificó personalmente a la Actora el ocho de agosto, tal y como se demuestra de la cédula y razón correspondientes,⁴ de ahí que el plazo legal para impugnar transcurrió del viernes nueve al miércoles catorce de agosto, sin contar el sábado diez y domingo once por ser inhábiles.

⁴ Visible a foja 159 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

SCM-JE-63/2019 Y ACUMULADOS

Luego entonces, si la demanda se presentó ese último día, tal y como se acredita del sello de recepción de la responsable visible a foja uno del escrito de presentación, es incuestionable su oportunidad.

SCM-JDC-66/2019 y SCM-JDC-71/2019

Los Actores sostienen que la resolución impugnada les fue notificada el doce de agosto.

En relación con lo anterior, obran en autos las cédulas de notificación No. SGoa:5968/2019 y No. SGoa:5966/2019⁵, por la cual el actuario adscrito al Tribunal Responsable notificó a los Actores la citada providencia, el día que ellos precisan.

Por su parte, el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado no hizo valer causal de improcedencia alguna relacionada con este tema, de ahí que deba tenerse como fecha en que se practicó tal diligencia, la que precisan los accionantes.

Por lo tanto, el plazo legal para impugnar transcurrió del martes trece al viernes dieciséis de agosto, por lo que, si las demandas se presentaron el quince y dieciséis del mes citado, es indudable su oportunidad.

- **Legitimación e interés jurídico.** En todos los JE se satisface el requisito en mención, toda vez que las Partes Actoras comparecen por derecho propio, alegando, entre otras cuestiones, el indebido desechamiento de sus

⁵ Visibles a fojas 163 y 158, respectivamente, del cuaderno accesorio 1 del expediente.

SCM-JE-63/2019 Y ACUMULADOS

demandas, lo cual de ser fundado podría ser susceptible de restitución por esta Sala Regional; aunado a que fueron quienes presentaron los JEL contra el Acuerdo y Adenda impugnados.

- **Definitividad y firmeza.** Se estima que el acto es definitivo y firme en términos de los artículos 43, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 91 de la Ley Procesal, así como 165 del Código Electoral local, que establecen que el Tribunal Electoral local es la máxima autoridad en la materia en esta ciudad.

Así, sus resoluciones son definitivas al no existir un medio de defensa local que deban agotar las Partes Actoras antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por las Partes Actoras.

CUARTO. Estudio de la controversia. Síntesis de agravios, resumen de la Resolución controvertida, pretensión, controversia y metodología. Este órgano jurisdiccional advierte que las Partes Actoras acuden a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma resulta violatoria de su esfera jurídica, de ahí que –en el caso– se aplicará la regla de suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1,

de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia **03/2000**⁶ de la Sala Superior, bajo el rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

En consecuencia, conforme a la regla de suplencia antes aludida, esta Sala Regional estima que las Partes Promoventes aducen los agravios que se exponen a continuación.

A. Síntesis de agravios.

Las Partes Actoras alegan, medularmente, que la resolución impugnada es incongruente porque, en primer término, el Tribunal Electoral local –mediante acuerdo de diez de abril del año en curso– determinó que los días dieciocho y diecinueve de abril del presente año serían **no laborables** para ese órgano jurisdiccional local, lo que al hacerse de conocimiento público surtió efectos para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en su ámbito de competencia.

Por lo antes expuesto, las Partes Actoras aducen que con fundamento en el artículo 1º de la Constitución, el Tribunal responsable no debió desechar los juicios bajo el argumento de que tales días contaban para efecto de computar el plazo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal local, sino que debió tenerlas por presentadas en forma oportuna, ya que la suspensión de plazos decretada por el Tribunal Electoral local resultaba aplicable al IECM.

⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

SCM-JE-63/2019 Y ACUMULADOS

En adición a lo anterior, las Partes Actoras sostienen que el Tribunal Electoral local fue omiso en analizar la controversia originalmente planteada, tal como lo ordenó esta Sala Regional mediante la resolución dictada en los juicios **SCM-JE-27/2019 Y ACUMULADOS**, por virtud de la cual debía revisar la competencia de la Junta Administrativa para determinar la modificación al período de contratación y, en su caso, los planteamientos enderezados contra el Acuerdo IECM-JA058-19 y la Adenda.

Además, en relación con el cómputo del plazo, el actor del juicio SCM-JE-66/2019 afirma que el Instituto Local generó incertidumbre al hacer del conocimiento el Acuerdo IECM-JA05819 mientras quienes promovieron los juicios SCM-JE-63/2019 y SCM-JE-71/2019 sostienen que dicho cómputo debió iniciarse desde el momento en que se les pidió firmar la Adenda (quince de abril) pues fue cuando tuvieron conocimiento del acuerdo antes señalado.

Adicionalmente, el actor del juicio SCM-JE-66/2019 reitera algunos argumentos hechos valer en el primer JE para demostrar que era atribución del Tribunal Electoral local analizar su controversia porque la relación existente entre él y el IECM es de carácter laboral y que la Junta Administrativa era incompetente para modificar las condiciones del Contrato.

Finalmente, la actora del SCM-JE-63/2019 y el actor del SCM-JE-71/2019 afirman que el Tribunal Electoral local debió analizar las prestaciones que constituían una omisión, susceptible de ser controvertida mientras dure e, incluso, tomar en cuenta que los adeudos al Instituto de Seguridad y

Servicios sociales de los Trabajadores (y las Trabajadoras) del Estado prescriben a los diez años.

Como consecuencia de lo antes referido, las Partes Actoras argumentan que el Tribunal responsable actuó de forma contraria a Derecho, pues al haber desechado sus demandas vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución.

B. Resumen de la Resolución controvertida.

El Tribunal Electoral local consideró, en esencia, que las impugnaciones en contra de la Adenda y el Acuerdo IECM-JA058-19 resultaban improcedentes, al haberse presentado en forma extemporánea, ya que de acuerdo a lo informado por el IECM, dentro del período comprendido entre el quince y el veintitrés de abril de la presente anualidad **no se emitió declaratoria alguna que suspendiera los plazos o inhabilitara días**; por tanto, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal local.

Además, respecto de los actos impugnados el Tribunal responsable estableció dos plazos de presentación distintos, pues con relación al Acuerdo IECM-JA058-19 determinó que al haberse emitido el once de abril del presente año, el plazo de presentación transcurrió del doce al diecisiete de abril siguiente, sin contar el sábado trece ni el domingo catorce, mientras que en el caso de la Adenda dicho plazo corrió del dieciséis al diecinueve de abril de los citados mes y año, razón por la cual para efecto de ambos actos resultaban

extemporáneas las demandas, razón por la cual las desechó de plano.

C. Pretensión, controversia y metodología.

De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que sus planteamientos se dirigen a controvertir la resolución del Tribunal local que desechó de plano sus demandas sin haber emitido un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones hechas valer en el medio de impugnación local.

Por lo anterior, se observa que la pretensión de las Partes Actoras consiste en que esta Sala Regional revoque el desechamiento decretado por el Tribunal responsable y, en consecuencia, le ordene el análisis de la cuestión de fondo planteada en los JEL presentados.

La causa de pedir la hacen depender del hecho de que el Tribunal responsable realizó de manera incorrecta el cómputo del plazo para presentar oportunamente sus demandas.

En consecuencia, la cuestión a resolver en los presentes juicios consistirá en verificar si la resolución impugnada es o no apegada a Derecho, mediante el análisis de la oportunidad en la presentación de las demandas efectuado por el Tribunal responsable.

En mérito de lo precisado, atendiendo al principio del mayor beneficio⁷, los agravios contra el desechamiento se

⁷ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE

estudiarán en primer término, porque de eso dependerá si el Tribunal local debe resolver o no respecto las cuestiones de fondo que le plantearon y definir si sus derechos han sido vulnerados.

QUINTO. Estudio de fondo. En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los agravios hechos valer por las Partes Actoras, pues el Tribunal Electoral local debió comenzar el cómputo del plazo para impugnar el Acuerdo IECM-JA058-19 y la Adenda a partir del dieciséis de abril y no debió computar los días dieciocho y diecinueve de abril del presente año para el análisis de la oportunidad de las demandas, como se explica enseguida.

En efecto, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional –en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios– que el Tribunal responsable determinó como no laborables los días dieciocho y diecinueve de abril de la anualidad en curso; ello en virtud de que mediante oficio **TECDMX/SG/607/2019**⁸ el Secretario General del Tribunal Electoral local hizo de conocimiento de esta Sala Regional dicha decisión, además de que tal circunstancia es reconocida por ambas partes.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional considera que la determinación anterior pudo haber generado duda o incertidumbre en quienes integran las Partes Actoras respecto del cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación, tal como se expone a continuación.

RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

⁸ El cual obra en el archivo de este órgano jurisdiccional por lo que resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

SCM-JE-63/2019 Y ACUMULADOS

En primer término, es importante establecer que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución, dispone que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella, así como de los tratados internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio *PRO PERSONAE*, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de los derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

En el caso y dado el estado de incertidumbre que generó la publicación del acuerdo plenario, en el cual hizo del conocimiento público que los días dieciocho y diecinueve de abril no serían laborables para el Tribunal Electoral local, por lo que para efectos del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, juicios administrativos y laborales, entre otros, durante esos días, no transcurriría plazo o término legal alguno ni podía decretarse el desahogo de una diligencia jurisdiccional; esta Sala Regional considera, que los datos insertos en el documento citado fueron pocos claros, habida cuenta que la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral comienza con la presentación de la

demanda, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 75 y 80 de la Ley Procesal.

Bajo este contexto, la interpretación más favorable para las Partes Actoras y la que tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución consiste en no computar esos días.

Lo anterior pues de los hechos expuestos en las demandas se desprende una circunstancia adicional por la que no deben computarse esos días, consistente en la indefinición de la vía, pues en concepto de la Parte actora los actos impugnados afectaban sus derechos laborales.

Por ello, tomando en cuenta que tratándose de las controversias de tipo laboral éstas se deben presentar directamente ante el propio Tribunal Electoral local, en términos del artículo 165, fracción I de la Ley Procesal local, mientras que las relacionadas con los medios de impugnación en materia electoral se promueven ante el IECM conforme al artículo 47, fracción I, del ordenamiento legal en cita, de ahí que sea válido concluir que al estimar que su controversia involucraba cuestiones de carácter laboral, las Parte Actoras consideraron que los días dieciocho y diecinueve de abril no resultaban aplicables para el cómputo de la oportunidad acorde a lo previsto en el artículo 132, fracción XIV de la citada ley adjetiva, cuenta habida que –como se ha referido con anterioridad– el Tribunal responsable había declarado inhábiles los días citados.

SCM-JE-63/2019 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la vía en la que el Tribunal Electoral local conoció de las demandas fue determinada hasta la emisión de la resolución impugnada, por lo que a efecto de favorecer el acceso a la justicia de las Partes Actoras aquél pudo encauzarlas al medio de impugnación que les resultase más favorable, siendo que en el caso consideró conveniente no reencauzarlas.

Al respecto, esta Sala Regional estima que cuando sea la propia autoridad responsable quien propicie un eventual estado de inseguridad, debe operar en favor del o la justiciable cualquier beneficio que se genere de ello, pues tal interpretación es la que tutela de manera más adecuada el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional colige que las demandas primigenias se presentaron oportunamente, ya que si como lo estableció el propio Tribunal Electoral local, el acuerdo IECM-JA058-2019 fue emitido el once de abril del año en curso, y el mismo se materializó a través de la firma de la Adenda de quince de abril siguiente, fecha en que las Partes Actoras se hicieron sabedoras de los actos impugnados, entonces el plazo legal para presentar los medios de impugnación en ambos casos, transcurrió del dieciséis al veintitrés de abril, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno del citado mes, de ahí que si sus demandas se presentaron el veintitrés siguiente, resulta incuestionable su oportunidad.

Así, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso hechos valer por las Partes actoras y lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, por lo que ve al estudio de las demandas de dichas personas, para los efectos que se precisan a continuación no es necesario estudiar el resto de sus agravios, pues no podría reportarles un beneficio mayor al alcanzado.

SEXTO. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional **revocó** la resolución impugnada, enseguida se procede a establecer los efectos del fallo protector.

De no actualizarse una diversa causal de improcedencia, el Tribunal Electoral local deberá analizar, respecto de las Partes Actoras, en primer término, la competencia de la Junta Administrativa para emitir los actos primigeniamente impugnados y, únicamente en caso de concluir que dicho órgano contaba con facultades para ello, dictar –a la brevedad– una nueva determinación en la que, a través del medio de impugnación local que estime conducente, conozca y resuelva, mediante un análisis de fondo, los motivos de inconformidad hechos valer en las demandas primigenias.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los JE SCM-JE-66/2019 y SCM-JE-71/2019 al SCM-JE-63/2019 de este año. En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a

SCM-JE-63/2019 Y ACUMULADOS

los expedientes acumulados, en términos de lo razonado en la razón y fundamento **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las Partes Actoras; **por oficio**, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁹ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JE-63/2019 Y SUS ACUMULADOS¹⁰

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto concurrente.

La controversia en este juicio consiste en determinar si es correcta o no, la resolución emitida por el Tribunal Local en acatamiento a la sentencia del juicio electoral SCM-JE-43/2019 y sus acumulados, resuelto por esta Sala Regional.

En dicha sentencia emití un voto particular pues tanto en aquellos juicios como en estos, **estoy convencida de que la materia de la controversia es laboral y esta Sala Regional no es competente** para revisar en segunda instancia las resoluciones del ámbito laboral, emitidas por el Tribunal local, las cuales son competencia -en segunda instancia- de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral¹¹.

⁹ En la elaboración del voto colaboró Daniel Ávila Santana.

¹⁰ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

¹¹ Esta consideración se refuerza aún más en estos juicios por dos razones:

1. Lo señalado en la sentencia de la que este voto forma parte en relación a que *“de los hechos expuestos en las demandas esta Sala Regional advierte ... la indefinición de la vía, pues en concepto de la Parte actora los actos impugnados afectaban sus derechos laborales. (...) a efecto de favorecer el acceso a la justicia de la Parte actora aquél pudo encauzarlas al medio de impugnación que les resultase más favorable, lo que en el caso no aconteció.”* (El énfasis es propio).

SCM-JE-63/2019 Y ACUMULADOS

No obstante ello, esta Sala Regional ya se pronunció como órgano colegiado en el referido juicio SCM-JE-43/2019 resolviendo que era competente para su conocimiento y tal determinación me vincula.

En efecto, las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral pueden ser aprobadas por mayoría y no necesariamente por unanimidad, de conformidad con los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional, tales como la competencia por materia, no solo vinculan a los órganos o autoridades responsables, sino también al Pleno en su totalidad, al ser decisiones de la Sala Regional de las que el o la disidente forma parte, como es mi caso en este juicio.

En ese sentido, si bien el presente asunto es un juicio nuevo, al derivar de una impugnación previa en que esta Sala Regional determinó ser competente, en atención al principio de congruencia y certeza, dicha determinación debe prevalecer en la presente cadena impugnativa y me vincula a su conocimiento.

Justamente el hecho de que la parte actora señale que los actos impugnados afectaban sus derechos laborales es la razón por la que desde un inicio estoy convencida de que esta controversia es de índole laboral -con independencia de la vía en que el Tribunal Local lo haya instruido y resuelto- y nos hace incompetentes para su conocimiento.

2. Lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-471/2019, en que revocó de forma lisa y llana la sentencia de esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-36/2019 -en que voté en contra- al considerar que si el conflicto de intereses en la instancia local se dio entre el Instituto y una de sus trabajadoras que consideraba vulnerados sus derechos laborales, esta Sala Regional no era competente pues carece de competencia formal y material para conocer y resolver asuntos derivados de las controversias laborales entre los órganos electorales de los estados y sus trabajadores y trabajadoras, al no corresponder a la materia propiamente electoral.

Así, vinculada a asumir competencia, acompaño las consideraciones que llevan a revocar la sentencia analizada en atención al acuerdo del Tribunal Local, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 (diecisiete) de abril, que establece que

“los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecinueve serán no laborables (...) se hace del conocimiento público que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional aprobó que para efectos del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral (...) en esos días [18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) de abril] no transcurrirá plazo o término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia jurisdiccional alguna.”

Ahora bien, el Capítulo IX de la Ley Procesal Local trata en forma general “DE LA SUSTANCIACIÓN” de los medios de impugnación (recordemos que el referido acuerdo suspendió los plazos para efectos de la sustanciación de los medios de impugnación). La primera sección de este capítulo regula el “TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE” y comienza con el artículo 75 que señala que *“La **presentación**, sustanciación y resolución de los juicios se rigen por las disposiciones previstas en este Capítulo, salvo las reglas particulares que en esta Ley se prevean.”*

Es por estas razones que comparto la resolución. Considero que al haber suspendido el Tribunal Local los plazos para la sustanciación y el trámite de los medios de impugnación, atendiendo a la estructura de la Ley Procesal Local quedaron suspendidos también, de forma indubitable, los plazos para su presentación y en consecuencia, las demandas primigenias de los juicios que resolvemos fueron presentadas de manera oportuna.

Finalmente, la sentencia señala que hay una circunstancia adicional para no computar los días 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) de abril como hábiles y es que en concepto de la parte actora, los actos impugnados afectaban sus derechos

SCM-JE-63/2019 Y ACUMULADOS

laborales y tratándose de controversias laborales, las demandas deben ser presentadas directamente ante el Tribunal Local, por lo que al haber acordado éste que tales días serían inhábiles, era obvio que la parte actora no los tomara en cuenta -como afirman en sus demandas-.

Me parece que este argumento puede entenderse en el sentido de que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, si una persona equivoca la vía de presentación de un medio de impugnación, para efectos de analizar su oportunidad debería aplicarse, de entre el plazo señalado para la vía intentada y el plazo señalado para la vía correcta, el más favorable. Estimo que al quedar claro que el Tribunal Local suspendió los plazos para la presentación de la demanda ello implica la oportunidad de las demandas presentadas por la parte actora en la instancia primigenia y al ser innecesaria esta consideración para la resolución del juicio, me separo de ella.

Por lo anterior, emito el presente voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**